

Neiva, 09 de julio de 2021

Dra

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**MAGISTRADADA HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL  
E.S.D**

**Rad. 2017-00477-01. Demanda Ordinaria Laboral**

**Dte. JESUS ALBERTO LOSADA MAJE**

**Ddo. TRANSPORTES FLOREZ Y OTROS**

**Señor (a)**

**TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Neiva, e identificada como aparece al finalizar del presente líbello de manera respetuosa me permito presentar los **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, previos a tomar la decisión.

La demanda se instaura en contra en contra **TRANSPORTE FLOREZ SAS** Representada legalmente por la señora **AMANDA ANDRADE GOMEZ** y el señor **JOSE FRANCISCO FLOREZ ANDRADE** en calidad de socio y subgerente, y en solidaridad las empresas **ICOTEC COLOMBIA SAS** y **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** Con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad respecto del primero de los nombrados y solidaridad patronal respecto de los restantes, y, como consecuencia de ello se declare que hubo terminación unilateral del contrato por parte del patrono sin justa causa, y las consecuencias que de allí se derivan y que resulten probadas en el proceso:

Fue probado dentro del proceso que la empresa **TRANSPORTES FLOREZ SAS** sostuvo un contrato del alquiler del parque automotor consistente en vehículos tipo Van Renault para transporte de los técnicos y auxiliares de instalación de equipos de telecomunicaciones, primero con la empresa **ICONTEC COLOMBIA SAS**, y posteriormente con la empresa **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA**

Posteriormente dicho contrato lo tuvo con la empresa **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA**, y que dichas empresas a su vez eran contratistas de la empresa operadora **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en labores conexas y complementarias de su objeto social.

Fue objeto de prueba testimonial y documental que el señor **JESUS ALBERTO LOSADA MAJE**, fue contratado verbalmente por el señor **JOSE FRANCISCO FLOREZ ANDRADE** -**TRANSPORTES FLOREZ SAS**, el 28 de marzo del año 2010 para que prestara su servicios como mecánico al parque automotor que había arrendados a las citadas empresas.

Se probó que las labores para las cuales fue contratado el señor **JESUS ALBERTO LOSADA MAJE**, era prestar el servicio técnico consistente en cambio de bujías, arreglo de suspensión, cauchos, barra estabilizadora, rodamientos, cambio de pastillas de los frenos, cambio de cables de orry, múltiples, bajada de bombas, cambio de terminales, rotulas, cambio de soportes,, de alternador, arreglo de embrague, tensión y mantenimiento de frenos, cambios de guayas de acelerador, muelles, bujes, cambio de kit de repartición, cambio de caja de dirección terminales y axiales, cambio de amortiguadores, ajuste de la trasmisión, cambio de empaque de culata, de termostato, pera de temperatura, hojas de resorte, discos, etc.

El salario que se le cancelaba al trabajador era de acuerdo al trabajo realizado durante el día con un promedio mensual de \$1.600.000 en el mes debiendo presentar mensualmente una relación

de trabajos realizados diariamente en donde se especificaba la fecha, la placa del vehículo reparado o al que se le hubiera hecho mantenimiento, el trabajo realizado y el valor de la obra.

Se probó que el trabajador ejecutaba su labor en el parqueadero de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR ubicado en la Transversal 1 NO. 3-A-93 Central Tuquilla de la ciudad de Neiva, igualmente le correspondía desplazarse fuera de la ciudad al sitio en donde cualquiera de los vehículos quedaran varados o donde requirieran ser reparados, que además cumplía un horario nunca se le pago auxilio de transporte.

Se probó La relación contractual se prorrogó en el tiempo desde el 28 de marzo del 2010 hasta el día 22 de septiembre del 2016, fecha en la cual de manera indirecta el señor JOSE FRANCISCO FLOREZ ANDRADE despidió a su trabajador sin justa causa.

Resultó probado que durante los seis (6) años, cinco (5) meses y 24 días, que de forma continua e ininterrumpida laboró JESUS ALBERTO LOSADA MAJE a órdenes de su patrón no se le cancelaron en su totalidad las primas de servicios, ni las primas de navidad ni vacaciones a que tenía derecho, tampoco se le consignaron las cesantías. Tampoco se le liquidó el contrato de trabajo.

También resulto probado que durante los seis (6) años cinco (5) meses y 24 días, sin solución de continuidad que laboró JESUS ALBERTO LOSADA MAJE, no fue afiliado a la seguridad social, en salud, ni a riesgos profesionales, ni PENSIONES, tal como lo indica la ley.

El A-quo en la sentencia objeto de recurso de apelación indica que no fue probado el requisito de la subordinación, por cuanto la relación de trabajos realizados por el trabajador que obra en el infolio es la prueba reina con la cual se logra desvirtuar el contrato realidad, y por el contrario lo que se demuestra es que no hay subordinación, y que el demandante tenía era un contrato de prestación de servicios pero jamás de carácter laboral con tales razonamientos niega las pretensiones, desestimando el análisis de muchos de los elementos probatorios allegados como documentales y testimoniales.

De allí que un análisis al elemento jurídico de la subordinación laboral, como requisito esencial de los contratos de trabajo es un tema muy polémico y controversial a la hora de determinar si se está frente a un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios. La discusión gira en torno a que al ser un elemento primordial en una relación laboral su sola existencia, puede configurar prueba suficiente para demostrar la existencia de un contrato de trabajo. Por lo tanto, es ahí donde se hace tan difícil diferenciar cuando un contrato es por naturaleza de prestación de servicio o un contrato laboral.

Para demostrar tal elemento se probó que el trabajador recibía órdenes del señor JOSE FRANCISCO FLOREZ ORTIZ, quien suministraba los materiales requeridos, por lo cual la actividad la presto en forma personal por el señor JESUS ALBERTO LOSADA MAJE directamente hacia su empleador y por dicha labor recibió una remuneración, por lo que en la relación con el empleador existía Subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al empleado el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, horarios, cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del vínculo.

Así tenemos que como ha dicho la jurisprudencia se presentan diferencias entre un contrato laboral y uno de prestación de servicios en ambos casos se establecen unos requisitos mínimos fundamentales para su validez, la Corte Constitucional en Sentencia T- 1031 lo siguiente: "... cuanto a la falta de certeza sobre el vínculo laboral (contrato verbal de trabajo) que según la

demandante existía entre las partes en litigio, de acuerdo a las consideraciones (...) la Sala de revisión presume que existía entre las partes en litigio una vinculación de tipo laboral, dado que no hay prueba en contrario y, sumado a esto, el demandado no negó tal relación de manera expresa. Adicionalmente, se apoya en el principio constitucional in dubio pro operario. Al respecto, como lo ha sostenida la Corte Constitucional (...), este principio impone al operador jurídico el deber de dar a las fuentes formales del derecho una lectura que tenga en cuenta los principios constitucionales sobre protección al trabajo, de tal manera que cualquier duda sobre su aplicación o interpretación sea absuelta a favor del trabajador.”

La Corte le otorga una protección especial; es decir, que mientras no exista una prueba en contrario se considerará por la aplicación del principio in dubio pro operario, que la relación laboral fue concebida válidamente entre las partes. Además, en la misma Sentencia la Corte afirma “El artículo 25 de la Constitución dice que el trabajo “en todas sus modalidades” goza de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha dicho que para la protección constitucional no importa la denominación (...). El contrato laboral verbal no solo goza de la protección legal sino de la constitucional, protección que incluye el objeto del contrato (el trabajo) y sus contraprestaciones (la prestación del servicio y la retribución o salario).”

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 24: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, se establece por tanto una presunción legal, en donde se entiende que una persona cuando se encuentra prestando personalmente un servicio, regido por la subordinación, dicha relación debe cumplir con todo lo que se encuentra dispuesto en la ley para un contrato laboral, es decir, pago de prestaciones sociales, cotización al Sistema de Seguridad Social, entre otras situaciones en las que se ve enmarcadas dicho tipo contractual. Esta es una presunción que se basa en el momento en el que existe una prestación efectiva y real del servicio, es decir, un fenómeno factico con sus pertinentes consecuencias jurídica, como son los derechos y obligaciones derivados del contrato laboral, sea para los empleadores o los trabajadores De dicha presunción se desprenden unos efectos, como por ejemplo el contrato realidad, de lo cual se deriva la presunción del contrato laboral y en la carga de la prueba.

En primer lugar, el contrato realidad, es una figura que busca fundamentalmente definir si existe realmente una relación laboral, la cual debe ser materializada por medio de un contrato de trabajo, verbal o escrito o si efectivamente es una relación que debe materializarse por medio de un contrato de prestación de servicios; para ello, es necesario establecer si dentro de las partes existe o no una prestación personal del servicio, una remuneración y por supuesto una subordinación, según como lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Según con lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-255 de 2004: “Concurriendo los tres elementos esenciales el contrato de trabajo éste existe, sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones y modalidades que se le agreguen. Es a lo que la doctrina ha denominado contrato realidad. Pero al trabajador sólo le bastará con acreditar la existencia de la relación laboral para que opere la presunción legal de contrato de trabajo”, es decir, que en principio se exige que se cumplan con los tres presupuestos de la existencia de un contrato laboral, pero con lo expresado en el artículo 24 CST y la Corte Constitucional, basta con probar únicamente que existe una prestación personal del trabajo para que se pueda presumir por tanto la existencia de un contrato laboral entre el empleador y trabajador, generando por tanto que el contrato laboral únicamente para su mera existencia tiene que haber una prestación personal del servicio. De esta afirmación, se deriva la segunda de las consecuencias mencionadas anteriormente, que es la carga de la prueba, toda vez que dicha presunción genera un traslado de la carga de la prueba para el empleador, ya que toda vez que el empleado afirme que existe una prestación personal del servicio, necesariamente se presume la existencia del contrato laboral, y surge por parte del empleador la obligación de probar que efectivamente dicha relación no es

laboral y que por el contrario se presentó por ejemplo un contrato de prestación de servicios. Según como lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia T-255 de 2004: “(...) con lo cual se invierte la carga de la prueba para el empleador quien para desvirtuarla tendrá que acreditar que esa relación nunca estuvo presidida por un contrato de trabajo aportando los elementos probatorios que le permitan al fallador llegar a tal conclusión, tal como se ha dicho anteriormente”, por lo que el empleador debe aportar todas las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción existente en el artículo 24, es decir, debe entregar todos los medios necesarios para expresar que dicha prestación personal del trabajo no estaba regida por ejemplo por una subordinación, como cumplimiento de horario, metodología o directrices impartidas por el empleador.

Finalmente, entre las dos modalidades expuestas el Ministerio de Trabajo (2017) expresa en su portal web “... ambas formas de contratación, escrita o verbal, están reguladas por el ordenamiento laboral colombiano y gozan de los mismos derechos y obligaciones”. Con estos pronunciamientos la legislación colombiana se preocupa por proteger de manera amplia los derechos de los trabajadores, por la presunción de buena fe, orden público y otros principios que rigen estos contratos. El contrato de trabajo en Colombia tiene dentro de sus elementos esenciales un elemento principal que es la subordinación. Dicho elemento es el que marca la diferencia con el contrato de prestación de servicios. El Código Sustantivo del Trabajo en la definición de contrato de trabajo contenida en el artículo 22, hace especial énfasis en este elemento “una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona (...) bajo la continua dependencia o subordinación...”. La expresión es clara y concreta, y establece como uno de los elementos principales para la configuración de la relación laboral la subordinación existente hacia el trabajador por parte del empleador. Al respecto la Corte Constitucional (1997), por medio de la Sentencia C-154, ha dicho sobre la diferencia del contrato laboral y de prestación de servicios que: El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. Nótese que la Sentencia reitera que en un contrato de prestación de servicios no puede existir el elemento subordinación y toma como ejemplo la relación contractual entre personas jurídicas donde no se puede generar una situación de dependencia y subordinación. Es importante aclarar, que de la subordinación no solo se desprende la obligación por parte del trabajador de cumplir las órdenes impartidas, sino que también surge un derecho correlativo que es la potestad a cargo del empleador de impartir órdenes y que se cumplan mandatos que no vayan en contra le ley y la Constitución Política.

En los contratos de prestación de servicios, el artículo 34 inciso primero del mismo Código define a los contratistas independientes y en lo que respecta a la remuneración expresa “...las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva...”.

Aunque en ambos tipos de contrato se recibe una remuneración económica por el servicio prestado, es válido afirmar, que cuando se trata de un contrato laboral se denomina a dicha remuneración Salario, es decir, implica una remuneración constante, según pacto de las partes, sea diaria, semana, quincenal o mensual. Mientras que la prestación de servicios, pueden pactarse

pagos escalonados por períodos no mencionados anteriormente o puede simplemente pactarse el pago al finalizar la ejecución de lo contratado. En los contratos de prestación de servicios el contratista recibe un pago determinado por el servicio prestado. Lo contrario ocurre en un contrato laboral, puesto que la retribución por las actividades realizadas consiste en una remuneración llamada salario que el empleador paga a su trabajador de forma habitual durante toda la duración del contrato. Entre estos tipos de contratos la Corte Constitucional, en su Sentencia C-154 (1997) indicó que los contratos de prestación de servicios versan sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional; el contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico y por último, esos contratos son temporales: “El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Aquí lo que el empleador demostró es que es contratista independiente tanto el cómo su empresa es decir TRANSPORTES FLOREZ frente a las otras aquí demandas pero no su empleado JESUS ALBERTO LOSADA MAJE a quien contrato de manera verbal para que se desempeñara como mecánico del parque automotor que le arrendaba a las otras empresas, es que si fuera como concluye la sentencia de primera instancia que se trata de un contrato de prestación de servicios porque razón quien pagaba todos los meses era el señor personal JOSE FRANCISCO FLOREZ ANDRADE, pues lo lógico y obvio fuese es que pagara cada una de las empresas a quienes tenia arrendado su parte automotor, por ese sencillo razonamiento se derrumba la tesis del A-quo.

“...Justamente, el efecto inmediato de la aplicación del principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 constitucional y 23 del CST es el que prevalece la realidad frente a las apariencias que le haya querido dar el empleador a la relación laboral; por lo que una vez declarado el contrato realidad no es compatible que se siga admitiendo que no es salario la remuneración pactada a cambio de la prestación personal del servicio solo porque así se estipuló. Aceptar lo contrario, además de ser un contrasentido, haría inocua la aplicación de la primacía de la realidad, pues es en virtud de este principio que los acuerdos de las partes formalmente celebrados se desvanecen para abrirle paso al contrato de trabajo, por lo que tampoco, para el

caso, son aplicables los artículos 1502 y 1602 del CC. que regulan los efectos de los acuerdos voluntarios, disposiciones incluidas también en la acusación.

“..En efecto, la presunción de existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, según la cual toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, también se encuentra prevista para los trabajadores oficiales en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, en el que se prevé, en términos semejantes, lo siguiente:

“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.” Situación semejante se presenta con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina los elementos esenciales que deben concurrir para que exista contrato de trabajo, esto es, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio, porque respecto de los trabajadores oficiales se aplica una preceptiva análoga, en la que también se dispone que, en presencia de esos mismos elementos, se configura un contrato de trabajo. El artículo 2 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 establece: República de Colombia Corte Suprema de Justicia Radicación N° 37656 12

“ARTÍCULO 2° - En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; “b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y “c) El Salario como retribución de servicio”.

Algo similar tiene lugar con la denominada indemnización moratoria, pues se trata de una institución prevista tanto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, aplicable a los trabajadores oficiales, con la diferencia de que según aquél la sanción que consagra surge por la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, mientras que en el aplicable a los trabajadores oficiales también se causa la sanción por la falta de pago de las indemnizaciones.

#### **PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO:**

Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono.

Artículo 6.- El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 8 del Decreto-Ley 2351 de 1965 quedará así:

Artículo 64. -Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

1. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

2. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de

las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

3. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al término que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

4. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10) años, se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo Transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5 del artículo 8 del Decreto-Ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen.

5. Si es el trabajador quien da por terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario. El empleador podrá descontar el monto de esta indemnización de lo que le adeude al trabajador por prestaciones sociales. En caso de efectuar el descuento depositará ante el juez el valor correspondiente mientras la justicia decida.

6. No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura".

Al respecto, debe decirse que el contrato que se celebra con el fin de establecer una relación laboral nace a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de las partes, y que nada se opone a que respecto de dicho convenio opere la condición resolutoria, pues resulta contrario a la autonomía de la voluntad, como expresión de la libertad, que ambas partes queden atadas a perpetuidad por ese vínculo. Desde el punto de vista constitucional, no se puede avalar la petrificación de los lazos contractuales. Es posible afirmar que el reconocimiento de la libertad para contratar contempla también un aspecto negativo, cual es el de la autonomía para dar por terminada la relación contractual, sin perjuicio de la asunción de las responsabilidades patrimoniales que dicho evento pueda generar respecto de la parte afectada con esa conducta.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante recordar que esa autonomía de las partes contratantes no es absoluta, y que, en todo caso está morigerada por una serie de principios y preceptos constitucionales y legales que tienden a amparar especialmente al empleado. Precisamente con el fin de proteger al trabajador, la ley ha previsto la indemnización de perjuicios cuando se da por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa. Así, aparte de establecer

que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, se establecen unas reglas sobre la indemnización que habrá de recibir el empleado, de acuerdo con las clases de contrato laboral, y los años de servicio.

A juicio de la Corte, estos factores de medición y el señalamiento de la reparación del daño resultan ser razonables, si se los mira dentro del ámbito de libertad de que goza el legislador para regular esa materia, y sobre todo si se tiene en cuenta lo establecido en el primer inciso del artículo 6 demandado, el cual prevé, en forma genérica, la indemnización de perjuicios.

Ha de advertirse, sin embargo, que la constitucionalidad de los numerales 2, 3 y 4, en estudio, supone que con las cuantías allí previstas se alcanza la reparación del daño sufrido por el trabajador a causa del despido, y en consecuencia la norma consagra en realidad una fórmula de protección al empleado, a menos que él haya probado o pueda probar un perjuicio más grave del tasado anticipadamente por el legislador, hipótesis en la cual la disposición es exequible solamente si se entiende que en ese evento el patrono está obligado a indemnizar plenamente al trabajador en la medida de lo judicialmente probado; ello resulta evidente a la luz de los artículos 25 y 53 de la Constitución.

En los términos antes indicados se habrá de entender el alcance de este precepto legal, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del Derecho (artículo 53 C.P.).

Cabe destacar que en virtud de las particularidades de este vínculo contractual, en el que se pone en evidencia el hecho de que una de las partes está, respecto de la otra, en condiciones de inferioridad, el legislador ha optado por proteger de manera especial al trabajador, tratando de establecer ciertas bases para lograr, a través del Derecho, un equilibrio que trate de alguna manera de compensar la diversa situación en la que, en el plano económico, se encuentran las dos partes contratantes.

Es así como se han consagrado una serie de garantías a favor de los trabajadores en el ámbito de la interpretación de las fuentes formales del Derecho, y de la aplicación, desarrollo y finalización de la relación laboral, todo lo cual se encuentra en plena armonía con las condiciones dignas en las que el trabajo se debe desarrollar (artículo 25 C.P.), y con el principio de igualdad, pilar básico del Estado Social de Derecho (artículos 1 y 13 ibidem).

Vale la pena recordar que, en relación con el trabajo, el artículo 53 de la Constitución prevé varios principios mínimos fundamentales, entre los cuales, para efecto del estudio que ahora ocupa la atención de la Corte, se deben destacar el de estabilidad en el empleo y el postulado según el cual la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, las normas bajo estudio simplemente prevén la posibilidad de que el contrato de trabajo se dé por terminado sin justa causa por parte del patrono, y contemplan las consecuencias patrimoniales de dicho evento, esto es, la indemnización de los perjuicios ocasionados a la otra parte contratante, en este caso, el trabajador. Estima la Corte que esta previsión legal en forma alguna comporta violación de los preceptos constitucionales invocados por el demandante y que, por el contrario, supone un desarrollo adecuado de los postulados del Estado Social de Derecho, en tanto que el legislador ha establecido en cabeza del patrono una responsabilidad pecuniaria, que debe ser acorde al perjuicio sufrido por el trabajador, cuando opta por terminar la relación contractual sin que medie justa causa. Allí la protección legal para el empleado no se expresa normalmente con el reintegro del despido sino mediante la indemnización por el daño que se le ocasiona, lo cual no se opone a los principios fundamentales.

El artículo 34 del CST reconoce a los contratistas independientes como verdaderos empleadores del trabajador, y agrega que "...el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores".

Distinta a la establecida por el tribunal, la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

No comparte la Sala la inteligencia dada por el tribunal al alcance de la solidaridad frente a la existencia de varios beneficiarios de obra, no concurrente, en el curso de la relación laboral del actor, por las razones que seguidamente se exponen:

El artículo 34 del CST reconoce a los contratistas independientes como verdaderos empleadores del trabajador, y agrega que "...el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores".

Distinta a la establecida por el tribunal, la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

La solidaridad consagrada en el artículo 34 en comento, como lo ha manifestado esta Sala, "...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

'Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.'..."<sup>1</sup>

De lo anterior se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, aspecto este que, se reitera, no hace parte de la controversia.

Para la Corte, "... esta figura jurídica [refiriéndose a la solidaridad] no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral..., pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado

---

<sup>1</sup> Sentencia 14038 de 2000.

solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. [...]

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

‘La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada (Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).’...”<sup>2</sup>

Colofón de lo anterior, el cargo primero resulta fundado, pues no acertó el ad quem al excluir tal solidaridad de cara a la beneficiaria de la obra en cuya ejecución participó el trabajador, en razón a que, a su juicio, no había nexo causal entre la contratación del trabajador y la ejecución de la obra de la codemandada, por haberse vinculado, al trabajador, desde marzo de 1977, en función de otros contratantes de obra no concurrentes con el aquí demandado. Pues, aparte de que el tan mentado artículo 34 no hace tal salvedad, la restricción impuesta por el juez de apelaciones desconoce, sin razón, el fundamento de la solidaridad atrás comentado, y deja sin garantía los derechos del trabajador pese a que, en instancia, se establecieron los supuestos de hecho que daban lugar a la solidaridad legal establecida en el ordenamiento laboral.

Como colofón de lo expuesto, se solicita a la Honorable Magistrada tener en cuenta las pruebas allegadas, para que sean analizadas y confrontadas de manera integral, ya que la sentencia objeto de ataque lo hizo de forma sesgada y no de manera integral, razón por la cual se arriba a una conclusión no conforme a la prueba allegada ni con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, por lo cual se solicita REVOCAR, la sentencia impugnada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

De la señora Magistrada,

  
**TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**  
 C.C 26.450.179 de Algeciras (H)  
 T.P 139.172 del C. S. de la J.

---

<sup>2</sup> Ibidem

Honorable Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Tribunal Superior Sala Civil-Familia- Laboral de Neiva - Huila  
E.S.D.

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Jesús Alberto Losada Maje

**Demandado:** Transportes Florez S.A.S y Otro

**Llamado en Garantía:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Radicado:** 41001310500320170047701

=====

**HUBERTH BAHAMON TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulao bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de conformidad al poder que reposa en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitándole a la Honorable Magistrada, que la sentencia que se controvierte sea confirmada por encontrarse ajustada a derecho, condenando en costas a la parte recurrente, con fundamento a lo siguiente:

**AL PRIMERO.**- Le asiste razón a la Juez A- quo, cuando manifiesta que el hoy demandante presto sus servicios a Trans Florez S.A.S, sin encontrarse probado ni demostrado que efectivamente devengaba un salario de forma continua, fija e ininterrumpida, por el contrario eran unos honorarios por prestación de servicios para lo cual tampoco laboraba en forma subordinada frente al supuesto empleador

**AL SEGUNDO.**- La operación realizada por el demandante se desarrollaba de manera independiente, autónoma, sin necesidad de subordinación, puesto que el mismo demandante Losada Maje, era quien determinaba que reparación era necesaria realizar a cada vehículo según el caso, así lo manifiestan algunos testigos quienes son enfáticos en expresar que era el mismo conductor de cada vehículo quien manifestaba: Don chucho, aquí falta algo, aquí falta el lubricante, y él decía que hacer y cuando había que cambiar las pastillas de los frenos, porque se trataba de una actividad especializada que no requiere de subordinación u ordene precisas para el cumplimiento de sus funciones, por lo cual se podían establecer de manera diáfana la autonomía que tenía el demandante para el cumplimiento de la actividad a realizar.

**AL TERCERO.**- En el interrogatorio absuelto por el mismo demandante el mismo confiesa que no necesitaba que nadie le indicara que debía hacer, envista a que él ya sabía que era lo que debía realizar, manifestó que el señor José Flórez, solamente le decía a este carro le falta tal cosa o hay que repararlo y lo demás yo sabía que hacer.

**AL CUARTO.**- Así mismo es evidente la autonomía que tenía el Señor Jesús Alberto Losada Maje, para realizar las actividades encomendadas, sin importar el sitio donde debiera realizarlas; así mismo se encuentra demostrado y probado en el proceso que las

herramientas con que cumplía las actividades eran propias del hoy demandante, pues no eran de Transportes Florez S.A., de Colombia Telecomunicaciones ni de ninguna persona diferente al mismo Losada Maje.

**AL QUINTO.**- En consecuencia de lo anterior no existe contrato laboral entre el hoy demandante ni las demandadas, puesto que se encuentra debidamente probado y demostrado que el Señor Losada Maje, actuaba de forma autónoma sin subordinación ni dependencia.

**AL SEXTO.**- Finalmente manifiesto que me ratifico en los alegatos expuestos en la audiencia de Juzgamiento y fallo, así como también en lo manifestado al dar respuesta al llamamiento en garantía y a las excepciones planteadas que para mayor información transcribo a continuación:

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL DEMANDANTE Y A QUIEN NOS CITO EN GARANTIA:**

En aras de desvirtuar las pretensiones de la parte demandante y de los que nos llamo en garantía, con la finalidad de que las mismas sean denegadas por el despacho al momento de proferir la decisión, me permito proponer las siguientes excepciones:

**1.- Límite del Valor asegurado**

En el evento de una remota condena en contra de nuestra asegurada, la compañía estará obligada solamente a pagar a título de reembolso hasta el límite del valor asegurado del amparo afectado

Como se dijo anteriormente Seguros Comerciales Bolívar S.A. responde hasta la suma asegurada previo los descuentos establecidos en la póliza y en el condicionado particular y general

**2.- Inexistencia de la obligación**

Se fundamenta la presente excepción en el hecho de que entre el demandante y quien nos llamó en garantía nunca existió relación laboral ni de ninguna naturaleza y no es aplicable la solidaridad que se establece en el artículo 34 del CST.

**3.- Prescripción de los salarios y prestaciones laborales**

Para que el Juzgado tenga en cuenta al fallar el proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 151 del CPL tenemos que las acciones de los salarios y prestaciones sociales prescriben en tres años que se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el presente caso se pretende el cobro de salarios y prestaciones sociales del año 2010 hasta el año 2016, encontrándose prescritos los años 2010,2011,2012,2013,2014 y parte del año 2015

**4.- Cobro de lo no debido**

Se fundamenta la presente excepción en el hecho de que se están cobrando sumas de dinero que no adeuda la asegurada por no haber existido ningún tipo de relación laboral. Recalcando que no puede existir la solidaridad del artículo 34 del CST

**5.- Inexistencia de causa pretendí por ausencia de solidaridad frente a la Demandada**

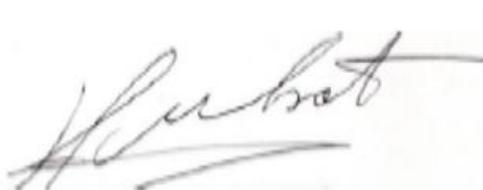
Fundamento la presente excepción en razón a que no se cumple el presupuesto al que alude el artículo 34 del C.S.T. modificado por el art.31 del Decreto 2351 de 1965, para que se declare que hay solidaridad entre Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., Trans Florez S.A.S., Icotec Colombia SAS, y Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra, como se demostrara en el desarrollo del proceso

**6.- La Genérica:**

De conformidad con las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, comedidamente solicito a Usted decretar de oficio cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo anteriormente expuesto comedidamente le reitero a la Honorable Magistrada, que la sentencia que se controvierte sea confirmada en todas sus partes y que se condene en costas a la parte recurrente.

Atentamente,



**HUBERTH BAHAMON TORRES**

T. P. No.29.600 C. S. J.

C. C. No.12.101.688 Neiva



*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. [...]*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]"*

Lo anterior, implica tres argumentos fundamentales del porque **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** debe ser absuelta. En primera medida, es claro que la Ley establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, siendo así, en primera instancia se logró demostrar la inexistencia del contrato de trabajo entre **JESÚS ALBERTO LOSADA MAJE** y la empresa **TRANS FLOREZ S.A.S.** y, en consecuencia, se desestimaron todas las demás pretensiones de la demanda. Por ende, mi representada y las demás codemandadas fueron absueltas, de modo tal, que la parte vencida es el demandante y por esto es aquel al que se le debe imponer cualquier pago de costas causadas dentro del proceso.

De igual manera, se observa que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva debió haberse abstenido de condenar a mi representada, toda vez, que resulta en una incongruencia haberla absuelto de las pretensiones propuestas por la parte demandante, para luego pasar a condenarla por haber desplegado toda la diligencia necesaria para ejercer apropiadamente su derecho de defensa. Al respecto, valga traer a colación lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado en la Sentencia SL947-2021 del 08 de marzo de 2021, quien indico sobre las costas que:

*“La normativa adjetiva aplicable, según el artículo 145 del CPTSS, esto es, el artículo 365 del CGP en otrora el artículo 392 del CPC, no supedita su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, gravando a la parte que no sacó avante las pretensiones”.*

Es así como se reitera, que quien no sacó avante sus pretensiones fue la parte demandante y, por lo tanto, es la única parte vencida dentro del proceso. Máxime, cuando se evidencia que el Juzgado al declarar la inexistencia del contrato -aunque acertadamente- no entró a resolver las excepciones de mérito propuestas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y mucho menos las peticiones formuladas en los llamamientos en garantía. Por esta razón, no se puede argüir que mi representada no logró demostrar la responsabilidad de las Aseguradoras cuando la misma ni siquiera fue estudiada por el Despacho, no habiendo motivo para hacerlo, por sustracción de materia.

En segunda medida, se evidencia que el fundamento utilizado por la Juez de Primera Instancia para condenar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

**ESP BIC** fue porque los llamamientos en garantía no prosperaron. Sin embargo, el tema es que tal y como se mencionó con anterioridad, en el momento que se declaró la inexistencia del contrato de trabajo los mismos no tenían vocación de prosperar, y no por culpa de mi representada sino porque la absolución de las demandadas implicaba necesariamente la de las llamadas en garantía.

Entonces, al analizar con detenimiento el artículo 365 del C.G.P. es claro que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** no se encuentra inmerso en ninguna de las causales por las cuales es procedente la condena en costas, además no se debe considerar en ningún momento que la conducta desplegada por mi representada resultó temeraria o de mala fe. Al respecto, debe precisarse lo que implica la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, resulta de recibo lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado en el Auto AL2622-2020, al indicar que:

*“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta. [...] dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo”.*

Como bien lo indica la Corte, y aplicado al presente caso, la figura del llamamiento en garantía surge a causa de la naturaleza contractual que supone que una empresa suscriba una póliza de seguro con una Aseguradora, implicando ese contrato de seguro una serie de derechos y obligaciones para las partes. De tal modo, que en ejercicio del derecho, mi representada se encuentra plenamente facultada para llamar en garantía a las Aseguradoras, a la vez, que éstas no solo tienen la obligación de responder en caso de una eventual condena, sino que también deben acudir al proceso desplegando todos los actos procesales necesarios para hacerlo. Entenderlo de forma distinta, desconoce el legítimo derecho de defensa de mi representada y los contratos y pólizas suscritos por aquella con **SEGUROS DEL ESTADO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

En tercera medida, se observa que el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. establece que solo habrá lugar a la condena en costas si se demuestra que se causaron y se establecerán en la medida de su comprobación. Resulta pertinente traer a colación

el auto AL608-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en el que se señaló:

*“Las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable”.*

Del anterior aparte, es posible concluir, que el fallador de primer grado no tuvo en cuenta los criterios mencionados para la fijación de costas establecidos en el artículo 366 del C.G.P. Lo anterior, con base a que se observa que no se consideró que las llamadas en garantía no tuvieron que desplegar ningún trámite distinto al requerido por el llamamiento en garantía. Toda vez, que la gestión realizada por las Aseguradoras se circunscribió a la presentación de los escritos de contestación de demanda y del llamamiento, la aportación del material probatorio referente a las pólizas de cumplimiento y la asistencia a una audiencia, dentro de la cual, se evacuó las etapas contempladas en los artículos 72, 77 y 80 del C.P.T y S.S., sin que se presentará ninguna vicisitud ni retraso por causa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.

Por lo expuesto, resulta evidente que la condena en costas impuesta a mi representada es totalmente inequitativa, ya que a pesar de que fue absuelta en el proceso, se le impusieron unas costas incluso más gravosas que las impuestas a la parte vencida en el proceso y cuya actuación si se evidenció temeraria. No tuvo en cuenta el a quo, que mi representada tuvo que desplegar toda una serie de actuaciones para poder defenderse adecuadamente y cuyo valor no se va a ver efectivamente retribuido con las costas impuestas al demandante y menos cuando se tiene que pagar una suma considerablemente mayor. Además, al no haberse proferido una sentencia condenatoria y tampoco haberse estudiado la viabilidad de los llamamientos en garantía, las Aseguradoras nunca vieron afectados sus intereses resultando irrazonable que se imponga una condena en costas.

Ahora, frente a los demás numerales de la sentencia de primera instancia solicito se **CONFIRMEN**, en virtud de los siguientes argumentos:

Como bien lo analizó el Despacho de instancia, las pretensiones de la demanda **NO** tenían vocación de prosperar, esto porque las mismas se fundamentaban en la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y **TRANS FLOREZ S.A.S.**, y la Juez al realizar un análisis juicioso y oportuno, llegó a la conclusión que se debía declarar la inexistencia del contrato de trabajo, en vista a que los hechos mencionados en el escrito de demanda carecían de sustento fáctico y jurídico.

Siendo así, la decisión del a quo resulta totalmente acertada, en vista a que en el transcurso del proceso, el demandante no logró acreditar que se encontraba subordinado a la empresa **TRANS FLOREZ S.A.S.**, ya que, no solo la certificación aportada como prueba documental no evidencia que se haya pactado una relación de trabajo, sino que también, con el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales practicadas, se logró probar que las instrucciones dadas al señor **JESÚS ALBERTO LOSADA MAJE** se hacían con el fin de llevar a buen término el objeto contractual en el marco de un contrato civil, en el que el demandante realizaba su actividad de manera autónoma e independiente.

La anterior afirmación se realiza, con base a que tal y como se evidenció en la práctica de pruebas, el demandante confesó que desempeñaba su actividad con sus propias herramientas de trabajo y que la naturaleza de la actividad no requería órdenes precisas en vista a que el demandante ya sabía lo que tenía que hacer. Además, el actor confesó de forma clara y concisa, que la retribución que recibía no era periódica ni metódica, sino que dependía de los valores establecidos en una lista de precios para cada actividad.

Por el contrario, el único argumento esgrimido por la parte demandante para que se declarará la existencia del contrato de trabajo se basaba en dos supuestos: el supuesto horario de trabajo y el hecho de que el señor **JESÚS ALBERTO LOSADA** desempeñaba sus labores en la sede de **TRANS FLOREZ S.A.S.** Sin embargo, desconoce el actor que estos elementos solo son hechos indicativos de subordinación y que no pueden derivar en una conclusión forzosa de la existencia de un contrato de trabajo, máxime, que tal y como lo manifestaba el Despacho, la presencia de estos elementos no son exclusivos de una relación laboral, pues el fijar horarios, solicitar informes y la prestación de servicio en sede de la contratante también pueden llegar a resultar necesarios en la ejecución de un contrato civil para asegurar el cumplimiento de lo pactado.

Asimismo, le asiste razón al Juzgado, cuando destaca la imposibilidad para determinar los extremos laborales de la supuesta relación de trabajo, inclusive, el Despacho arguye que el único que tenía claridad de la fecha de inicio y de finalización del contrato era el demandante, pero tal y como se constató en el interrogatorio de parte practicado, él solo tenía claridad sobre la fecha de finalización. Es por esto, que se equivoca la parte demandante al decir que los extremos laborales están plenamente individualizados, pues ni la prueba documental, ni los testigos, ni siquiera el propio demandante los lograron establecer con certeza.

Adicionalmente, frente a la vinculación de mi representada al proceso, debe precisarse que desde la fijación del litigio se solicitó su desvinculación. Toda vez,

que las demás demandadas habían aceptado que esta no tenía ningún vínculo contractual con **TRANS FLOREZ S.A.S.**, manifestaciones que fueron probadas en el debate probatorio, no habiendo lugar a que se configurará la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, es claro, que el señor **JESÚS ALBERTO LOSADA MAJE JAMÁS** ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con mi representada, pues, inclusive el mismo demandante reconoció NUNCA haber trabajado para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.**

Conforme a lo anterior, solicito a la Honorable Sala REVOCAR el numeral sexto de la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y CONFIRMARLA en lo demás.

Atentamente,



**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/DSPR

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA PRIMERA DE  
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D

Magistrada Ponente: **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**REF: Alegatos en conclusión**

Proceso: **Ordinario Laboral**

Demandante: **JESÚS ALBERTO LOSADA MAJE**

Demandados: **TRANSPORTE FLÓREZ S.A.S , ACTIVIDADES DE INSTALACIONES  
Y SERVICIO COBRA S.A y otro.**

Radicado: **41001310500320170047701**

**JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con C.C. 1.020.756.720 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.622 de C.S.J. en calidad de apoderado especial de la empresa **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIO COBRA S.A**, según consta en poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta el auto del 29 de junio, que fue publicado en Estado Electrónico el 02 de julio del presente año, vencidos los 5 días otorgados al recurrente, me permito presentar los alegatos en conclusión, en contra del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante:

**ALEGATOS EN CONCLUSIÓN:**

Sea esta la oportunidad de solicitar respetuosamente al despacho, que **CONFIRME** la sentencia dictada en primera instancia, proferida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual absolvió a mi representada **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIO COBRA S.A**, de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior ratificando los argumentos expuesto por el Juzgado, adicionalmente y sin que se esté reconociendo derecho alguno el favor del demandante, además de los argumentos expuestos dentro del escrito de contestación y en los alegatos de conclusión, se debe indicar lo siguiente:

1. Entre la empresa **TRANSPORTE FLÓREZ S.A.S, ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIO COBRA S.A** se suscribió un contrato de prestación de servicios de transporte.

2. El objeto contractual pactado dentro del citado contrato, no hace parte del giro ordinario de las actividades ni del objeto social de mi representada.
3. Mi representada nunca ha sostenido vínculo contractual alguno con el demandante.
4. Sin que se esté aceptando derecho alguno en favor del demandante, es importante señalar tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que para que se den los presupuesto del artículo 34 del CST, no basta en que exista un vínculo comercial entre la empresa contratante y contratista, sino por el contrario, se requiere que dicha actividad esté relacionada directamente con el objeto social de la empresa beneficiaria y/o con las actividades del giro ordinario de sus negocios, situación que dentro del presente caso brilla por su ausencia, pues no les aplicable ninguno de estos presupuestos.

### **FALTA DE REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

Es menester hacer referencia a lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que versa sobre los contratistas independientes, el cual establece:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

De lo anterior, se infiere que la intención del legislador es que se responda solidariamente siempre y cuando, en la ejecución de una obra, el contratante (i) resulte beneficiado de manera directa por la obra y (ii) que la ejecución de esta obra sean actividades normales de la empresa, es decir, que sean conexas con su objeto social. La ley es clara y concisa en el objeto de esta norma, y es que el desarrollo de las actividades propias de la empresa que se lleven a cabo por contratistas, serán respondidas de manera solidaria con el fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, es decir, que tanto el contratista y como el beneficiario resultan ser deudores de las acreencias laborales que se causen con ocasión a la ejecución de la obra contratada.

Respecto a los presupuestos para que se declare la solidaridad, la Alta Corporación ha señalado:

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Laboral de fecha 8 de mayo de 1961:**“ ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Cursiva fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Laboral de fecha 2 de junio de 2009 radicada bajo el número 33082:** “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que **de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador**, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Cursiva y negrillas fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Laboral de fecha 14 de septiembre de 2005 radicada bajo el número 23303. M.P. Isaura Vargas:** “La solidaridad del beneficiario del servicio u obra, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que permite concluir que dicha situación no se presenta cuando se contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica (...)” (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral radicada bajo el número 34893 de 2010:** “...No basta que entre la actividad económica que desarrolla el contratista y la del beneficiario o dueño de la obra exista una simple relación indirecta o alguna semejanza, en tanto que, como es apenas natural, no es suficiente que aquella haga parte de la vida empresarial del beneficiario, sin que debe estarse frente a una actividad ciertamente distintiva del negocio, esto es, directamente relacionada con el renglón económico principal...”(Cursiva fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha marzo de 2010 radicada bajo el número 3585401:** “Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”(Cursiva fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha septiembre 21 de 2010 radicada bajo el número 34893. MP Eduardo Lopez Villegas.:** “La solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, inspirada en el sentido proteccionista que distingue al Derecho de Trabajo, arraigado desde su propia génesis, y consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su razón de ser en impedir que el convenio con un contratista independiente para la ejecución de una obra o la prestación de servicios se convierta en un medio al que acudan las empresas, con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales. **De manera que la responsabilidad solidaria irrumpe cuando una actividad, directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, se contrata para que la preste un tercero, que, a su turno, emplea trabajadores.** Sin duda, la consagración de la solidaridad laboral traduce que el empresario ha de desarrollar su designio empresarial directamente y con utilización de sus propios trabajadores. Pero si decide hacerlo a través de la contratación con un tercero, que a su vez se vale de trabajadores dependientes por él contratados, el legislador ha establecido que el beneficiario o dueño de la obra resulte responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, como que, en últimas, termina por beneficiarse del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de su renglón económico. De tal suerte que la solidaridad laboral se configura cuando el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra y el contratista independiente recae sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir, se trata de una labor que el beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social”. (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha agosto 17 de 2011 radicada bajo el número 35938 M.P. Luis Gabriel Miranda:** “la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) **en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada,** ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de

sus apartes: “Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha agosto 24 de 2011 radicada bajo el número 40135 M.P. Francisco Javier Ricaurte:**

“Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “ ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal**” (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en

los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Sentencia de la corte suprema de justicia - Sala de casación laboral de fecha 26 de Marzo de 2014, radicada bajo el número 39000 M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve: “la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste...para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.”

Tal y como ha quedado demostrado, NO EXISTE responsabilidad solidaria por parte de mi representada, por lo cual solicito una vez más se confirma la sentencia absolutoria de primera instancia, por lo menos en lo que respecta a la empresa **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIO COBRA S.A.**

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**

C.C. NO. 1.020.756.720 de Bogotá

T.P. No. 291.622 del C.S.J.